ARCHIVA DENUNCIA QUE INDICA, PRESENTADA POR EL ALCALDE DE LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE COLBÚN, DON HERNÁN SEPÚLVEDA VILLALOBOS, RECEPCIONADA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE CON FECHA 17 DE JULIO DE 2017

RESOLUCIÓN EXENTA D.S.C. N° 000377

Santiago, 28 MAR 2018

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 7° de la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N° 19.300"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Afecta N° 41, de 2015, que nombra Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, con fecha 17 de julio de 2017, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), recepcionó el ORD. N° 000615, de fecha 06 de julio de 2017, mediante el cual, el Alcalde don Hernán Sepúlveda Villalobos de la Ilustre Municipalidad de Colbún, presentó una denuncia por el supuesto incumplimiento a lo dispuesto en el considerando 22 de la RCA N° 52/2012, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Maule, que califica favorablemente el proyecto "LTE CH Los Cóndores-S/E Ancoa" (en adelante, "el Proyecto"), de titularidad en aquel entonces de Empresa Nacional de Electricidad S.A., hoy Enel Generación Chile S.A.;

2° En dicho documento, el denunciante indica que, en el Acta de Sesión Ordinaria N° 03/2012 del Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental, del Comité de Ministros, se estableció como medida de mitigación del Proyecto, que la Empresa Nacional de Electricidad S.A., hoy Enel Generación Chile S.A., debía construir y entregar materialmente y al uso público, en forma permanente y sin restricciones de ninguna naturaleza, un camino que permita la conexión vial entre las rutas L-391 y CH-115, con el estándar correspondiente según los libros de Vialidad, lo cual a su juicio, no se habría cumplido;

3° Que, a modo ilustrativo, el considerando 22 de la RCA N° 52/2012, plasma lo señalado en la mencionada Acta del Comité de Ministros, en

los siguientes términos a saber: *"[q]ue la Comisión de Evaluación de la Región del Maule ha considerado que el proyecto "L TE CH Los Cóndores - S/E Ancoa" podrá ejecutarse condicionado a que, a mas (sic) tardar el día primero de Septiembre del año en curso, el titular (sic) entregue materialmente y a uso público, en forma permanente y sin restricción de ninguna naturaleza, un camino que permita la conexión vial entre las rutas L-355, L-391 y CH-115, con el estándar correspondiente según los libros de vialidad. La recepción conforme de dicho camino será efectuada por la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas de la Región del Maule";*

4° Que, con fecha 19 de julio de 2017, mediante ORD. RDM N° 10, esta Superintendencia respondió al denunciante, informándole que su denuncia había sido recepcionada y que su contenido sería incorporado en el proceso de planificación de fiscalización de conformidad a las competencias de esta Superintendencia. A su vez, se le informó en dicho acto, que el Servicio de Evaluación Ambiental, a través del Comité de Ministros, por medio de la Resolución Exenta N° 430, de 10 de mayo de 2013 (en adelante, "Res. Ex. N° 430/2013"), modificó el considerando 22 de la RCA N° 52/2012, estableciendo que el Proyecto *"podrá ejecutarse condicionado a que, terminada la etapa de construcción, el Titular entregue materialmente al uso público, en forma permanente y sin restricción de ninguna naturaleza, el tramo que se extiende desde la ruta CH-115 hasta la Quebrada El calabozo de una extensión aproximada de 5,5 km, el cual conecta con la ruta L-355 a través de un tramo sin rol presuntamente público de 1,85km aproximadamente. El tramo de camino de 5,5 km deberá ser entregado por el Titular en las mismas condiciones en que ésta se encuentra en la actualidad. La recepción de dicho camino será efectuada por la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas de la Región del Maule, conforme los términos y condiciones que para estos efectos se establezcan en el correspondiente Convenio que el Titular deberá celebrar con la Dirección Nacional de Vialidad previo a la entrada en operación del proyecto"*[1];

5° Que, con fecha 08 de agosto de 2017, mediante ORD. RDM N° 18, esta Superintendencia informó a Enel Generación Chile S.A., que se recepcionó una denuncia por supuesto incumplimiento a la RCA N° 52/2012, modificada por la Res. Ex. N° 430/2013, relativo a que no se ha realizado la construcción y entrega al uso público por parte de la empresa, del tramo de camino que se extiende desde la Ruta CH-115 hasta la Quebrada El Calabozo. A su vez, solicitó al denunciado que entregue información acerca del estado del avance del proyecto en cuestión, en específico, de la construcción del camino citado, así como la fecha estimada de término de la fase de construcción, en caso de no haber entrado aún en operación. Además, le informó que la SMA podría iniciar un procedimiento sancionatorio en su contra ante eventuales infracciones;

6° Que, con fecha 24 de agosto de 2017, mediante Carta GP-CLC N° 169/17, el denunciado dio respuesta al ORD. RDM individualizada en el considerando anterior, informando sobre la modificación a la RCA N° 52/2012 por la Res. Ex. N° 430/2013 a que se alude en el considerando 4°, afirmando que ésta tiene el siguiente alcance:

a) Que una vez terminada la etapa de construcción del Proyecto, el titular deberá entregar materialmente al uso público, en forma permanente y sin restricción de ninguna naturaleza, el tramo que se extiende desde la ruta CH-115 hasta la Quebrada El Calabozo de una extensión aproximada de 5,5 km;

[1] http://seia.sea.gob.cl/archivos/Res.RechazaRREIA_29-12.PDF

b) Que el tramo debe ser entregado en las condiciones en que actualmente se encuentra;

c) Que la recepción será realizada por la Dirección de Vialidad de la Región del Maule, conforme a un Convenio que el titular deberá celebrar con la Dirección Nacional de Vialidad;

d) Que el convenio deberá celebrarse en forma previa a la entrada en operación del Proyecto y;

e) Que no existe obligación de construir un camino, sino solo entregar a uso público el ya existente.

7° Por otro lado, en la mencionada Carta Carta GP-CLC N° 169/17, la empresa informó que el Proyecto inició su construcción en marzo del año 2015 y que, sin perjuicio de las dificultades técnicas que se han presentado, se estima que la construcción pudiera finalizar aproximadamente el segundo semestre del año 2018. Además, informó que está en trámite la concesión eléctrica ante la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, para efectos de constituir servidumbres legales en determinados predios. En consecuencia, el proyecto aún no se encuentra terminado ni ha iniciado sus operaciones. Finalmente, señala que la obligación contemplada en la resolución citada aún no es exigible, por consiguiente, no existe incumplimiento a la licencia ambiental;

8° Que, con fecha 05 de septiembre de 2017, mediante ORD. RDM N° 41, esta Superintendencia informó al denunciante que, de acuerdo con los antecedentes presentados por el denunciado, el Proyecto aún se encuentra en etapa de construcción y por lo tanto la empresa cumple con lo establecido en la Resolución Exenta N° 430 del 10 de mayo de 2013, la cual modificó el considerando 22 de la RCA N° 52/2012, tal como fue informado en el ORD. RDM N°10/2017;

9° Que, con fecha 29 de noviembre de 2017, mediante Carta RDM N° 11, esta Superintendencia informó al denunciante que su denuncia sería enviada a la División de Sanción y Cumplimiento, con el fin de proceder al archivo de la misma;

10° Que, en la misma fecha del considerando anterior, mediante Memorándum N° 12358, la Oficina Regional del Maule de la SMA remitió los antecedentes a la División de Sanción y Cumplimiento solicitando el archivo de la denuncia;

11° Que, en razón de todo lo expuesto, se advierte entonces que el hecho denunciado por parte de la Ilustre Municipalidad de Colbún, no constituye un incumplimiento a la ya mencionada RCA N° 52/2012, modificada por la Res. Ex. N° 430/2013, pues la obligación referida a la entrega material del camino para uso público, en forma permanente y sin restricción de ninguna naturaleza, del tramo que se extiende desde la ruta CH-115, hasta la Quebrada El Calabozo, por una extensión aproximada de 5,5 kilómetros, **aún no resulta exigible para el titular del proyecto** "LTE CH Los Cóndores-S/E Ancoa", pues Enel Generación Chile S.A., **continúa desarrollando su etapa de construcción y no ha iniciado la fase de operación del mismo**, tal como consta en el Sistema de Seguimiento Ambiental de la Superintendencia del Medio Ambiente, por lo que aun cuenta con plazo para dar cumplimiento a sus obligaciones ambientales.

RESUELVO:

I. **ARCHIVAR** la denuncia presentada por el Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Colbún, don Hernán Sepúlveda Villalobos, ingresada a las oficinas de la Superintendencia del Medio Ambiente, con fecha 21 de septiembre de 2015, en virtud de lo establecido en el artículo 47 inciso 4° de la LO-SMA. Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta Institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra del denunciado.

II. **TENER PRESENTE** que el acceso al expediente físico de fiscalización se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que adicionalmente, éstos se encuentran disponibles, solo para efectos de transparencia activa, en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciasciudadana_historico.html.

Asimismo, el expediente físico de la denuncia y sus antecedentes se encuentran disponibles en las oficinas centrales de la Superintendencia del Medio Ambiente, Teatinos 280, Piso 9, Santiago.

III. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
JEFA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO

Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Carta Certificada:

- Alcalde Sr. Hernán Sepúlveda Villalobos, Ilustre Municipalidad de Colbún, domiciliado en Avenida Adolfo Novoa, #419, Colbún, Región del Maule.

C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Jefe Oficina Región del Maule, Superintendencia del Medio Ambiente.